

Abrogada mediante Decreto 115, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de marzo de 1999.

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 28 LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LEY DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular las bases y el procedimiento de creación, estructuración, funcionamiento, y las atribuciones de Organismos Públicos Descentralizados Municipales, para la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 2.- Los organismos, como parte del sector administrativo auxiliar de los ayuntamientos, asumirán la responsabilidad municipal de organizar y tomar a su cargo, la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignarán los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de esos servicios.

Artículo 3.- Los organismos recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridades fiscales municipales de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás leyes fiscales municipales relativas, las contribuciones derivadas de los servicios que presten. Recaudarán y enterarán al Estado, el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere con base en las contribuciones mencionadas.

Artículo 4.- Los organismos tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de Autoridad en los casos a que se refiere el Artículo precedente. Constituirán su domicilio en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezcan delegaciones en donde se requiera.

Artículo 5.- Los organismos tendrán funciones de interés público que se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.
Para su creación se requerirá:

- I. Estudio de factibilidad operativa efectuado por el Organismo Estatal prestador del servicio.
- II. Acuerdo de Cabildo.
- III. Autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 6.- Las contribuciones que recauden los organismos serán destinadas exclusivamente a sufragar los servicios que presten en consecuencia, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 7.- La recaudación y administración de los ingresos señalados en el artículo anterior y en general las operaciones que realicen los organismos, deberán registrarse contablemente y remitirse la información y documentación correspondiente, a la Tesorería Municipal, para su integración en los reportes mensuales de la Cuenta Pública Municipal.

Artículo 8.- Los organismos podrán contratar o convenir con terceros la realización de obras, la

prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del Sistema Bancario.

Artículo 9.- Los recargos, multas, así como los demás accesorios legales que determinen los organismos en los términos de la Legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPITULO SEGUNDO

De las Atribuciones

Artículo 10.- Los Organismos a que se refiere esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Planear, construir, operar y mantener sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- II. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos, a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio.
- III. Formular en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento los planes y programas para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y acciones de saneamiento.
- IV. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares.
- V. Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- VI. Opinar en su caso sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento, en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales.
- VII. Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos.
- VIII. Gestionar y contratar financiamientos para cumplir sus objetivos.
- IX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios a su cargo.
- X. Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de esta Ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio.
- XI. Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en términos de la Legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten.
- XII. Practicar visitas de verificación de consumo o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio se requerirá solicitud o permiso del usuario.
- XIII. Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de la Legislación aplicable y exigir su cobro inclusive en la vía coactiva.
- XIV. Participar con las autoridades federales y estatales competentes, a efecto de realizar acciones tendentes a evitar la contaminación del agua.
- XV. Convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.
- XVI. Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales.

XVII. Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.

XVIII. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, les otorguen los Ayuntamientos, y otras disposiciones en la materia.

CAPITULO TERCERO

De la Organización

Artículo 11.- La Administración de cada uno de los organismos estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Director.

Artículo 12.- El Consejo Directivo de los organismos será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II. Dos representantes del Ayuntamiento, uno de los cuales fungirá como Vicepresidente a designación del Ayuntamiento, para suplir en sus ausencias al Presidente.
- III. Tres vocales, que se nombrarán a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean usuarios del servicio.

En aquellos casos en que así se requiera por la complejidad del Organismo, se podrán aumentar en igual número los consejeros a los que se refieren las fracciones II y III que anteceden.

Artículo 13.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de los organismos y tendrán las siguientes facultades:

- I. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del organismo.
- II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo.
- III. Aprobar la estructura administrativa y los reglamentos Internos del organismo.
- IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales.
- V. Otorgar o revocar el nombramiento del Director del Organismo.
- VI. Aprobar en su caso la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- VII. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes que rigen en esta materia en el Estado de México.

Artículo 14.- El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria bimestral y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente, el Director o la mayoría de sus miembros.

Artículo 15.- Para cada sesión deberá formularse previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo por lo menos con ocho días de anticipación.

Artículo 16.- Habrá quórum cuando concurren más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o Vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros, y en caso de empate, el Presidente y en su ausencia el

Vicepresidente tendrá voto de calidad. El Director del organismo asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 17.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

Artículo 18.- El Director del Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

II. Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año.

III. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior.

IV. Representar al organismo, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales.

V. Realizar actos de dominio, previa autorización escrita del Consejo Directivo.

VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de créditos y celebrar operaciones de crédito.

VII. Nombrar y remover al personal del organismo.

El nombramiento del personal técnico, deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencias en materia hidráulica; y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especialistas en materia Fiscal.

VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica.

IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios.

X. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del organismo.

XI. Elaborar estudios e investigaciones necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos del organismo.

XII. Ser el conducto del organismo para proponer las tarifas de los servicios

XIII. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo.

XIV. Celebrar contratos y convenios con los usuarios para la prestación del servicio, así como con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos o privados, y particulares con el objeto de cumplir con los fines que les encomienda esta Ley.

XV. Proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo.

XVI. Ejercer los actos de autoridad fiscal que le corresponden al organismo en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo Municipal, por sí o mediante delegación expresa y por escrito, en los términos del Reglamento que fije el Consejo Directivo.

XVII. Las demás que le confiera la Ley, los Reglamentos y el Consejo Directivo.

Artículo 19.- El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario, que será designado por el propio Consejo a propuesta de su presidente.

Corresponde al Secretario entre otras actividades administrativas que le encargue el Consejo, llevar actualizado el Libro de actas que él redactará; elaborar el orden del día y convocar a sesiones a las que asistirá sin voz ni voto. Las actas de sesión se formalizarán con la firma Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 20.- El control y vigilancia de cada organismo, recaerá en el comisario, que asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. El síndico municipal que designe el Ayuntamiento, ejercerá la función de comisario.

Artículo 21.- Corresponden al Comisario, las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar los estados financieros.
- II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones.
- III. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento, de los reportes necesarios para rendir la cuenta Pública.
- IV. Vigilar la correcta operación administrativa del organismo.

CAPITULO CUARTO

Del patrimonio

Artículo 22.- Integraran el patrimonio de los Organismos:

- I. Los ingresos que por concepto de derechos, precios públicos y demás contribuciones accesorias, se causen a cargo del usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- II. Los bienes e inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución de los organismos, formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población y fraccionamientos.
- III. Los bienes muebles e inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios, que les sean entregados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por otras entidades y personas.
- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio; y
- V. Los demás ingresos, que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio.

Los bienes inmuebles propiedad de los organismos, sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 23.- Los Organismos llevarán los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiera.

Artículo 24.- Los organismos a que se refiere esta Ley, gozarán respecto a su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las Entidades Públicas; dichos bienes así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes de los mismos, destinados a la prestación de los servicios a su cargo serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno " del Estado de México.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos transferirán mediante inventario, a favor de su

organismo descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los derechos, aportaciones, cooperaciones, bienes, padrones, registros, planos, instalaciones y equipo necesario que constituirán el patrimonio de éstos últimos, así como el personal administrativo y operativo que se requiera al que se le respetarán sus derechos Laborales y de seguridad social.

Artículo Tercero.- Los organismos que se constituyen en términos de lo establecido en esta Ley, iniciarán su operación, una vez concluido el procedimiento de aprobación determinado en el artículo 5, de este ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Los integrantes del Primer Consejo Directivo de los organismos que inicien su operación, serán nombrados en el propio acuerdo del Ayuntamiento, en el que se tome la decisión de constituir el organismo.

Artículo Quinto.- En los casos en que los servicios a que se refiere esta Ley, sean prestados por particulares, estos se transferirán a los Organismos. Para llevar a cabo la transferencia, se concertarán los términos y condiciones de entrega del sistema.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Lic. Roberto M. Flores González; Diputado Secretario.- C. Lic. Joel Huitrón Bravo; Diputado Secretario.- C. Antonio Domínguez Nájera; Diputado Prosecretario.- C. Profra. Cecilia López R.; Diputado Prosecretario.- C. Eduardo Bernal Martínez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de octubre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION
LIC. HUMBERTO LIRA MORA C.P. JOSE MERINO MAÑON.**

(Rúbrica) (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ACT. JUAN CARLOS PADILLA AGUILAR.

(Rúbrica)

APROBACION: 7 de octubre de 1991

PROMULGACION: 8 de octubre de 1991

PUBLICACION: 9 de octubre de 1991

VIGENCIA: 10 de octubre de 1991

Abrogada mediante Decreto 115, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de marzo de 1999.